

## SUNAT SEÑALA QUE PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE POR LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS COMO P44 Y P45 EN LA TABLA DE SANCIONES ADUANERAS

Mediante el Informe N° 94-2020-SUNAT/34000, la SUNAT determina que **procede la devolución de lo pagado indebidamente por concepto de la multa establecida para las infracciones tipificadas como P44 y P45 en la Tabla de Sanciones, por declaraciones numeradas del 1 de julio de 2020 al 10 de julio de 2020, solicitando al régimen de importación al consumo bajo la modalidad de despacho diferido mercancías que arribaron hasta el 30 de junio de 2020, siempre que se cumpla con los requisitos de admisibilidad correspondientes.**

Al respecto, cabe mencionar que el inciso c) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas (LGA), que sanciona la acción de “No destinar correctamente la mercancía al régimen, tipo o modalidad de despacho”, tipo infraccional cuyas particularidades, de conformidad con el artículo 191 de la citada Ley, son desarrolladas en la Tabla de Sanciones bajo los códigos P44 y P45 de acuerdo a lo siguiente:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45.	Art. 198 Inciso c)	0.2 UIT	LEVE	Importador
P45	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Importador

Asimismo, cabe señalar que mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (RSNAA) N° 014-2020-SUNAT/300000 se precisó que la facultad discrecional aprobada con la RSNAA N° 006-2020-SUNAT/300000, prorrogada con la RSNAA N° 008-2020-SUNAT/300000 y N° 013-2020-SUNAT/300000, para no determinar ni sancionar las infracción correspondiente al código P44, incluye en sus alcances a las mercancías arribadas hasta el 30 de junio de 2020 o el 31 de julio de 2020, según la intendencia de aduana que corresponda.

Ante ello, considerando que la precisión a las Resoluciones antes citadas fue publicada el 10 de julio de 2020, por lo cual, la Administración Aduanera puede haber requerido en el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2020 al 10 de julio de 2020 el pago de la multa de 0.2 UIT, prevista en la infracción codificada como P44 de la Tabla de Sanciones, a los importadores que en dicho lapso hayan numerado declaraciones diferidas para destinar al régimen de importación para el consumo mercancías arribadas hasta el 30 de junio de 2020, a pesar que se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la facultad discrecional para su no determinación ni sanción.

De igual forma, la imprecisión normativa aclarada con la RSNAA N° 14-2020-SUNAT/300000 puede haber afectado a importadores que numeraron su declaración de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido del 1 de julio de 2020 al 10 de julio de 2020 y que con anterioridad a la vigencia de la citada Resolución cancelaron, antes de cualquier requerimiento de la administración, la multa de 0.1 UIT por la comisión de la infracción codificada como P45 en la Tabla de Sanciones, aun cuando sus mercancías arribaron hasta el 30 de junio de 2020, en dicho caso también se habrá producido un pago indebido.

Con relación al artículo 2 de las RSNAA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000 que disponen que no procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional y su prórroga, la SUNAT señala que debe tenerse en cuenta que en el supuesto antes mencionado es la propia Administración Aduanera la que habría inducido equivocadamente al importador a cancelar la multa aplicable a una infracción cuando, de acuerdo a la fecha de arribo de las mercancías (hasta el 30 de junio 2020), que se encontraba comprendida dentro de la facultad discrecional para su no determinación ni sanción, configurando por tanto ese desembolso un pago indebido cuya devolución debe evaluarse.

Sobre este punto, es importante mencionar que la norma tributaria no otorga una definición legal de lo que debe entenderse por pago indebido, ante esto resulta aplicable supletoriamente el artículo 1267 del Código Civil, donde se precisa que el pago indebido es aquella entrega de un bien o cantidad en pago que se sustenta en un error originado por cuestiones de hecho o de derecho, en cuyo caso **el sujeto que pagó puede exigir su restitución**. De igual modo, en el Informe N° 051-2001-SUNAT/K00000, la SUNAT concluye que **“el pago indebido al carecer de sustento jurídico genera la obligación de restituir el monto de lo cobrado indebidamente”**.

En tal sentido, la SUNAT señala que en supuestos como el planteado en la consulta, en los que en aplicación de las RSNAA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000 las multas pagadas por la comisión de las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones constituyan pagos indebidos, **procederá su devolución conforme al artículo 157 de la LGA.**

Para mayor información de la Informe, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)